REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

GNR 124857
29 ABR 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_9292127

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **MAYORGA MELENDEZ FREDY ANTONIO**, identificado(a) con CC No. 91,278,588, solicita el 5 de noviembre de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No.2014_9292127.

Que obra en el expediente pensional Acción de Tutela Radicado No.2015-098-00 de Abril 17 de 2015 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que ampara derecho fundamental de petición donde se solicita resolver la petición elevada el 05 de Noviembre de 2014 con radicado No.2014_9292127, relacionada con el reconocimiento de una pensión de vejez, el cual se procede a resolver mediante el presente acto administrativo.

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19940112	20090630	TIEMPO SERVICIO	5569
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090801	20110131	TIEMPO SERVICIO	540
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20110301	20150331	TIEMPO SERVICIO	1470

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,579 días laborados, correspondientes a 1,082 semanas.

Que nació el 13 de marzo de 1971 y actualmente cuenta con 44 años de edad.

Es de anotar que se tuvieron en cuenta los tiempos públicos cotizados a otras cajas como son los del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

GNR 124857
29 ABR 2015

"INPEC" del periodo 12/01/1994 hasta 30/06/2009 asumido por CAJANAL hoy, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, *"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".*

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: *"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".*

Que conforme al concepto de 5 de noviembre de 2014, suscrito por la Gerencia Nacional de Doctrina, de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría, bajo BZ 2014_9326366, a través del cual se precisó algunos criterios al marco normativo del Régimen Pensional del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria nacional INPEC de la siguiente manera:

"II. Ley 32 de 1986

i. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Art. 96):

- *Ostentar 20 años de servicio en dicha institución en los cargos de Oficiales, Sub-Oficiales y Guardianes del cuerpo de Custodia y Vigilancia.*
- *No se requiere que acrediten edad alguna.*
- *La tasa de reemplazo es del 75%.*

ii. Ingreso base de liquidación

- *De conformidad con lo establecido en el Circular 06 de 18 de diciembre de 2013, habrá lugar a tener en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, lo siguiente:*

  Los derechos causados con anterioridad al 8 de mayo de 2013, esto es, que los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones se encuentren acreditados a 07 de mayo de 2013, deberá darse aplicación a los criterios jurídicos contemplados en la Circular 01 de

2012, y por lo tanto, el ingreso base de liquidación se establecerá con base en el promedio de los salarios percibidos en el último año de servicios y certificados por el empleador.

Ahora bien, en aquéllos casos en los cuales se hayan devengado factores salariales que deben ser tomados en consideración para determinar el IBL y respecto de los cuales no se hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones, deberá:

- *Determinar de forma clara y precisa los factores salariales respecto de los cuales se hicieron los aportes al Sistema General de Pensiones, así como respecto de los cuales no se cotizó para pensión.*
- *Disponer la remisión del caso a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo con el fin de que proceda a establecer las diferencias que por aportes pensionales deben ser asumidas y cobradas al empleador y al trabajador con base en los porcentajes establecidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7o de la Ley 797 de 2003, para tal fin.*

- *Las solicitudes de pensión presentadas por afiliados cuya situación jurídica (cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios / densidad cotizaciones) se consolidó a partir de 8 de mayo de 2013 en adelante, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de la Circular 04 de 2013 y por tal razón, el ingreso base de liquidación se establecerá con base en el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años y según:*

  - *Artículo 21 L.100/93*
  - *Artículo 34 L.100/93 – artículo 10 L.797/03*
  - *Factores salariales del Decreto 1158 de 1994, los cuales son:*
    - *La asignación básica mensual*
    - *Los gastos de representación*
    - *La prima técnica, cuando sea factor de salario*
    - *Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
    - *La remuneración por trabajo dominical o festivo*
    - *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
    - *La bonificación por servicios prestados"*

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo establecido en la Circular 04 de 2013, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios señalaron que las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que hayan ingresado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), equivaldrán al 75% del promedio de los salarios devengados, tomando como base de liquidación el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales consagrados en Decreto 1158 de 1994.

GNR 124857
29 ABR 2015

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012 en su numeral 1.6.5., suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

> *"1.6.5. FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ*
>
> Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
>
> f. Si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la Historia Laboral se encuentra registrada la novedad de Retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.
>
> Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No.1 de 2012."

Que el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."*

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,728,182 x 75.00 = $1,296,137

SON: UN MILLLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.
Que con base en lo anterior, se evidencia que el peticionario es un funcionario activo laboralmente, por lo cual su inclusión en nómina de pensionados estará sujeta a la presentación de la resolución de terminación laboral con su último empleador, y no aplicara pago de retroactivo.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,

GNR 124857
29 ABR 2015

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION ESPECIAL INPEC - Ley 32 de 1986 - Dec 407 de 1994	11 de marzo de 2014	1 de junio de 2015	1,728,182.00	0.00	1	75.00	1,296,137.00	SI

Que al tratarse de un Servidor Público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en la el Decreto 2245 de 2012:

Que además de la comunicación del presente acto administrativo, Colpensiones remitirá al empleador una comunicación con la información sobre las condiciones y el término de inclusión en nómina allegando copia del acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el art 2º y 3º del Decreto 2245 de 2012.

Que una vez el empleador sea comunicado del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de vejez o invalidez, deberá informar a esta administradora, por medio del correo electrónico *confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co* la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o cualquier medio de prueba conducente a determinar la fecha de retiro del servidor.

Que en el proceso de acreditación de retiro del servicio el empleador deberá mencionar la fecha de retiro del servicio la cual se tendrá en cuenta para efectos de la inclusión en la nómina de pensionados, a fin de garantizar la no solución de continuidad.

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de **BONO PENSIONAL TIPO B** por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "*Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional*", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del **BONO TIPO B** a las entidades respectivas, para el financiamiento de la pensión.

GNR 124857
29 ABR 2015

Finalmente, es pertinente indicarle al peticionario que la liquidación se realizó con el IBC (Ingreso Base de Cotización) sobre los cuales se realizaron las cotizaciones según la historia laboral actualizada, no obstante, teniendo en cuenta que el status del afiliado resulta ser posterior al 8 de mayo de 2013, se hace necesario mencionar, por lo que su prestación es liquidada con el promedio de los últimos 10 años, una vez se tome la decisión de retirarse del empleo público se recomienda adjuntar y actualiza a la fecha del retiro, los factores salariales determinados en el Decreto 1158 de 1994, para efectos de tener en cuenta en la reliquidación e inclusión en nómina de pensionados conforme a lo antes expresado, previa solicitud del interesado.

Son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, Ley 100 de 1993, Circular 01 de 2012, Circular 06 de 2014 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MAYORGA MELENDEZ FREDY ANTONIO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada año 2015 = $1,296,137

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo las disposiciones del decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina hasta tanto él, o los interesados hagan llegar a través del correo electrónico *confirmacionderetiroservidorpublico@colpensiones.gov.co* el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio público del pensionado o la fecha en la cual debe ser ingresado en nómina el pensionado, garantizando con esto la no solución de continuidad.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Representante Legal de la Entidad Pública **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC.**

GNR 124857
29 ABR 2015

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el presente acto administrativo para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) **Señor (a) MAYORGA MELENDEZ FREDY ANTONIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

NELSON FERNANDO SALAMANCA AVELLA
ANALISTA COLPENSIONES

JORGE IVAN MOGOLLON

COL-VEJ-04-501,3

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: CASO 2015_ C.C.91.278.588

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES: BUCARAMANGA

En BUCARAMANGA a los 06 días del mes de MAYO de 2015

Se presento FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ identificado con CC 91.278.588 en calidad de Interesado X, tercero autorizado ___, apoderado ___ con tarjeta Profesional N°___ del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° **GNR 124857 DEL 29 DE ABRIL DE 2015,** mediante la cual **SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ.**

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y7o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI ___ NO (X) he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y7o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el articulo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el articulo 442 del código penal Colombiano modificada por el articulo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el articulo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI (X) NO__

OBSERVACIONES_____

EL NOTIFICADO
C.C. 91.278.588 B/ga

EL NOTIFICADOR
C.C.37.726.124